



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1413 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5049339 -2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don NORBERTO MONZON ESCOBEDO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 295-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero de 2019, don NORBERTO MONZON ESCOBEDO, solicita ante la Gerencia Regional de Salud La Libertad, **el reajuste de la bonificación personal con retroactividad al 1° de septiembre del 2001, más devengados e intereses conforme al D.U. N°105-2001**, en su calidad de servidor público del sector salud;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 295-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, resuelve **Declarar IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por Don NORBERTO MONZON ESCOBEDO, servidor nombrado de la Gerencia Regional de Salud La Libertad con cargo de Técnico Administrativo I-Nivel STC sobre reajuste de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos en función a la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, devengados e intereses legales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 20 de marzo del 2019, Don NORBERTO MONZON ESCOBEDO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 295-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Oficio N° 1455-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recepcionado el 03 de abril del 2019 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el Artículo 1° inciso a) del Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 31 de agosto del 2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos. Con la dación de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, preciso la aplicación del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, variando lo que este Decreto de Urgencia disponía, que el incremento (los S/. 50.00) reajustaba automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, contrariando el texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas. Asimismo, el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF prohíbe ilegalmente el reajuste de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, si le corresponde o no a la recurrente el reajuste de la remuneración mensual, bonificaciones y otros conceptos remunerativos en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Artículo 1° inciso a) del Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 31 de agosto del 2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos. Con la dación de su Reglamento aprobado por Decreto



Supremo N° 196-2001-EF, preciso la aplicación del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, ~~variando~~ lo que este Decreto de Urgencia disponía, que el incremento (los S/. 50.00) reajustaba automáticamente ~~en el~~ mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, ~~contrario~~ al texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas que implica el sometimiento de los ~~poderes~~ públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas. Asimismo, el referido Decreto Supremo N° ~~196-~~ 2001-EF prohíbe ilegalmente el reajuste de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones ~~en~~ general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal ~~o~~ remuneración total permanente.

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el ~~punto~~ controvertido es determinar: Que, si le corresponde o no a la recurrente el reajuste de la remuneración mensual, bonificaciones y otros conceptos remunerativos en función a la remuneración básica establecida ~~por~~ el Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales.

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, ~~expone~~ los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del ~~Artículo~~ IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas***"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro ~~de los~~ márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla ~~las~~ normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a ~~partir~~ del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 2409 - Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**"; (el subrayado es nuestro).

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado ~~por el~~ Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados ~~en el~~ párrafo anterior.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, ~~por no~~ haber sido reconocido el reajuste de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en ~~todos~~



sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0211-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **NORBERTO MONZON ESCOBEDO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 295-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, sobre reajuste de la bonificación personal con retroactividad al 1° de setiembre del 2001, más devengados e intereses conforme el D.U. N°105-2001; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)